

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 355/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cinco de junio de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: **A).**- El otorgamiento de la incapacidad total y permanente para tramitar pensión por invalidez al haberse actualizado desde el 15 de junio de 2014 la hipótesis contenida en el artículo 23 fracción II de la Ley 38 reformada, en relación con el artículo 100 fracción IV y párrafo precedente de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y sus correlativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; **B.-** Pensión por INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE, valuada en un 100% por riesgo de trabajo y por haber actualizado en la especie la fracción II, primer párrafo del artículo 23 de la Ley anteriormente invocada, en relación con el artículo 10 fracción IV y párrafo que le precede, de la Ley del Servicio Civil. **C).**- El pago del importe de 100% de mi sueldo íntegro mensual que equivale a \$24,653.36 pesos.- El quince de junio de dos mil quince, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Instituto demandado. - - - - -

- - - II.- El diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contesta la demanda por el Licenciado Javier Ramiro Parra Ortega y Miguel Agustín González Ruiz, apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la

actora las siguientes: "...I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple cotejada por la Dirección General de Recursos Humanos de la SEC, del nombramiento de 04 de septiembre de 1979; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicio desglosada expedida por el Jefe del Departamento de Archivo de la sec; III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en expediente número 129/2013/I, RELATIVO AL JUICIO DEL SERVICIO CIVIL PROMOVIDO POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de ISSSTESON el cual obra en los archivos de este Tribunal, ordenándose traer a la vista y agregar copia certificada del mismo al expediente en que se actúa 355/2015; IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número 218/2013 que emite la encargada de la Dirección Personal Estatal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; V).- DOCUMENTALES, consistente en Oficio número SDSM/2039/225/12 de 01 de junio de 2012; oficio SDSM/3628/472/13 de 29 de noviembre de 2013 y oficio SDSM/1977/322/14 de 18 de agosto de 2014; VI.- INFORME DE AUTORIDAD para obtención de documentales, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de la Subdirección de Servicios Médicos.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----
----- C O N S I D E R A N D O: -----
- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----
- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- El cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, ingresé al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura como Maestra frente

a grupo en la Escuela XXXXXXXXXXXXXXX, Sonora, quedando registrada como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con esta misma fecha. 2.- Después de laborar en distintas instituciones educativas del Estado, dependientes de la SEC vine a prestar mis servicios docentes en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la escuela secundaria técnica número 15, donde prestaba mis servicios hasta el 19 de octubre de 2011, fecha en la que sufrí accidente de tránsito en el trayecto de mi domicilio al lugar de trabajo, como quedó demostrado mediante resolución firme dictada por este H. Tribunal en el expediente 129/2013/I, el cual se ofrece como prueba desde este momento, solicitando se traiga a la vista y se agregue al cuerpo del presente escrito. 3.- Es el caso que desde la fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo me encuentro con incapacidades temporales que cada mes me extienden los facultativos que me atienden médicamente y, aunque se me han practicado tres valoraciones médicas por el Comité Médico de Traumatología/Ortopedia y Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los informes rendidos el 01 de junio de 2012, el 29 de noviembre de 2013 y el 18 de agosto de 2014, extraña e invariablemente se enteró de que no se puede emitir dictamen definitivo, NO OBSTANTE QUE DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2014 ya se habían acumulado 52 semanas de licencia sin goce de sueldo, percibiendo únicamente su subsidio del 50% de mi salario pagado por parte de ISSSTESON pues, esta responsabilidad fue transferida por la SEC al Instituto con efectos al 16 de mismo mes y años como se acredita con oficio número 218/2013 fechado el 21 de mayo de 2013. Si sumamos las 48 semanas transcurridas del 16 de junio de 2014 a la fecha de interposición de esta demanda, hace un total de 100 semanas con licencia sin goce de sueldo íntegro, lo cual excede con mucho el número de semanas que el artículo 1 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y el correlativo de la Ley 38 de ISSSTESON señalan para que el Instituto resuelva en definitiva si se concede la incapacidad total y permanente o en su defecto, se da el

alta médica para mi reincorporación a mis labores como docente. Como a la fecha continuó con incapacidades temporales, generándose un serio problema laboral, es por lo que vengo interponiendo esta demanda para que por resolución de este H. Tribunal Colegiado se le ordene a la demandada sujetarse a lo que establece la Ley del Servicio Civil y la propia Ley del Instituto demandado y EMITA EL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, dadas las condiciones de salud en que me encuentro. Así que por los hechos y consideraciones que anteriormente se narran, se concluye que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la Subdirección Médica y del Departamento de Salud Ocupacional, se han empeñado en mantenerme en un estado permanente de angustias y sufriendo por los dolores y secuelas derivadas de mi accidente, pues en una actitud inexplicable, se niega a ver la realidad de mi situación que se agrava por los problemas económicos como resultado de no recibir mi sueldo completo por encontrarme incapacitada y sin obtener la pensión por invalidez que ya me corresponde por ley. Por todo lo anterior es que acudo a esa Instancia a fin de que se me haga justicia y se declaren procedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-----

- - - III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: HECHOS.

1. Por no tratarse de un hecho supuesto que se le impute al ISSSTESON, el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, nos abstenemos de contestar. 2.- El Instituto que representamos desconoce si efectivamente el demandante laboró en diversas instituciones educativas del Estado dependiente de la SEC en algún lugar determinado hasta alguna fecha, negándose por ser falso que hubiera sufrido un accidente de trabajo en tránsito, pero se tiene conocimiento de que efectivamente este Tribunal emitió resolución por medio de la cual dictaminó o decretó que la hoy actor que el accidente de la hoy actora, fue producto de un riesgo de trabajo en tránsito, en los términos de la resolución que dictó en el Juicio del

Servicio Civil a que se refiere el demandante. 3.- A la demandante se le incapacitó por accidente de trabajo, pero con posterioridad a esas incapacidades, no se le volvió a incapacitar ni extender alguna incapacidad por riesgo de trabajo; se desconoce la razón por la cual el actor califique e identifique “100 semanas con licencia sin goce de sueldo íntegro”; no entendiéndose lo que pretende decir con esta frase, pero lo cierto es que los artículos que cita de la Ley 40 y de la Ley 38 para el Estado de Sonora (100 fracción IV y 38, respectivamente) no prevé algo que le pudiera servir de fundamento para lo que asevera en el punto correlativo a éste el actor. El artículo 100 de la Ley del Servicio Civil no. 40 para el Estado de Sonora, establece; “Artículo 100.- Los trabajadores del servicio civil que sufran enfermedades no profesionales que les impida el desempeño de sus labores, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los siguientes términos..”; por lo que luego entonces, no se refiere a un riesgo de trabajo como pretende el actor, y por lo tanto, el Artículo no puede ser sustento de aseveraciones.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXX, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el otorgamiento de una pensión por invalidez total y permanente, valuada en un 100%, por haberse actualizado la fracción II, primer párrafo del artículo 23 de la Ley de ISSSTESON, en relación con el artículo 100, fracción IV y párrafo que le precede, de la Ley del Servicio Civil y que el monto de dicha pensión sea por el 100% de su sueldo íntegro mensual que equivale a \$24,653.36 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL). En su relatoría de hechos señala que el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, ingresó a laborar al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura como Maestra frente a grupo en la Escuela Primaria Basilio Ruiz de Puentes de Pico, Sonora, quedando registrada como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con esta misma fecha; que después de laborar en distintas instituciones educativas del Estado dependientes de la SEC,

prestó sus servicios docentes en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la Escuela Secundaria Técnica Número 15, donde prestaba sus servicios hasta el 19 de octubre de 2011, fecha en la que sufrió accidente de tránsito en el trayecto de su domicilio al lugar de trabajo, lo cual quedó demostrado mediante resolución firme dictada en el expediente 129/2013/I; que desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo se encuentra con incapacidades temporales que le extienden los doctores, y que aunque se le han practicado tres valoraciones médicas por el Comité Médico de Traumatología/Ortopedia y Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los informes rendidos el 01 de junio de 2012, el 29 de noviembre de 2013 y el 18 de agosto de 2014, no se le ha otorgado un dictamen definitivo, no obstante que desde el 15 de junio de 2014 ya se habían acumulado 52 semanas de licencia sin goce de sueldo, percibiendo únicamente su subsidio del 50% de su salario pagado por parte de ISSSTESON, pues esta responsabilidad fue transferida por la SEC al Instituto con efectos al 16 de mismo mes y año; que acumuló más de 100 semanas con licencia sin goce de sueldo íntegro, lo cual excede con mucho el número de semanas que el artículo 1 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y el correlativo de la Ley 38 de ISSSTESON señalan para que el Instituto resuelva en definitiva si se concede la incapacidad total y permanente o en su defecto, se da el alta médica para mi reincorporación a mis labores como docente; que mediante el presente juicio viene solicitando se dicte resolución en la cual se obligue al Instituto demandado a emitir un dictamen de incapacidad total y permanente. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Instituto demandado niega la procedencia de las acciones intentadas por el actor y para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - En autos se encuentra demostrado que el actor es trabajador de

la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, desde el 04 de septiembre de 1979 y que se encuentra afiliado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación 2073101, lo cual se desprende de las siguientes documentales:

1.- Copia de la hoja desglosada de servicio estatal, expedida el 21 de mayo de 2013, por el Licenciado Raúl Rangel Gaspar, Jefe del Departamento de Archivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

2.- Oficio número SDSM/2039/225/12, de 01 de junio de 2012, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON.

3.- Oficio SDSM/3628/472/13, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON.

4.- Oficio SDSM/1977/322/14, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En autos también se encuentra demostrado que el actor ha sido dictaminado 3 veces por la Comisión Médica de ISSSTESON, en fechas 01 de junio de 2012, 29 de noviembre de 2013 y 18 de agosto de 2014, ya que ellos se desprende de los oficios número XXXXXXXXX, de 01 de junio de 2012, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON, oficio XXXXXXXXX, de 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los

integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON; y oficio XXXXXXXXXXXXX, de 18 de agosto de 2014, suscrito por el Subdirector de Servicios Médicos y por los integrantes de la Comisión Médica de ISSSTESON, que obran a fojas 10 a 12 del sumario y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en todas ellas se menciona que no se puede emitir dictamen definitivo, ya que se encuentra en intervalo postquirúrgico.

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora pretende que se reconozca que es portador de una invalidez total y permanente y que se le otorgue la pensión correspondiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Y en relación a la pensión por invalidez, los artículos 4º fracción IX, 76, 77, 78, 80 y 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley: ... IX.- Pensión por invalidez.

ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

ARTICULO 77.- No se concederá la pensión por invalidez: I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador; II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 78.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 80.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá: I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta Ley, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la misma. II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 81.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión. Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la

pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente”.

De los preceptos legales apenas transcritos se infiere que la pensión por invalidez es una prestación obligatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores **que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre que hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años**; que no se concederá pensión por invalidez cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador o sea anterior al nombramiento del trabajador y que la pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere la capacidad para el servicio, en el mismo empleo, o si no es apto para el mismo, pueda desempeñar un empleo equivalente, cuando menos igual en cuanto a sueldo y categoría al que desempeñaba.-----

- - - Y en ese sentido, la actora no ofreció probanza alguna para demostrar que es portadora de un estado de invalidez, por lo tanto su acción deviene improcedente, por insuficiencia probatoria.-----

- - - En tal virtud, al no haber demostrado la parte actora que sea portador de una invalidez, se absuelve al Instituto demandado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias y tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200522. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 51/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 265. Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el

estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.

Contradicción de tesis 28/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Tercero y Séptimo Colegiados de la misma Materia y Circuito. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 51/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195918. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 273. Tipo: Jurisprudencia

“INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Del texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: **"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."**, se infiere que una de las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado no está en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la percepción que recibió durante el último año laborado, es la pericial médica, siempre y cuando de las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, se acredite el extremo indicado; en ese contexto, se entiende que la autoridad laboral está obligada a justipreciar en su integridad los dictámenes médicos que obran en autos, a fin de que con base en las circunstancias personales del asegurado relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la actividad última realizada, su capacidad y limitación para dicha actividad, sus antecedentes médicos, etcétera, confrontándolas con la naturaleza de las enfermedades y padecimientos de origen no profesional que presenta, determine la eficacia o ineficacia de la prueba pericial médica para la configuración del estado de invalidez definitiva requerido por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 414/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 415/97. Candelario Cabriales Muñiz. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 538/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 290/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis I.9o.T. J/32, página 527, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. REQUISITOS DE EFICACIA PARA QUE LA PRUEBA PERICIAL SEA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265, tesis por contradicción 2a./J. 51/96, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

En consecuencia, se absuelve al Instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.----- SEGUNDO.-

Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA